



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 4'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 24'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido contra D. Santiago Salvador y Don Luis Pons sobre introducción fraudulenta de cajas de petróleo en esta Corte, que á virtud de recurso de alzada entablado por los mismos contra el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia remitió dicha oficina provincial; el citado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real orden comunicada por ese Ministerio de su digno cargo, con fecha 16 de Abril último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, promovido por el recurso de alzada interpuesto para ante V. E. por D. Santiago Salvador y Don Luis Pons contra el fallo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, recaído en el expediente que contra los mismos se ha seguido en aquella dependencia por presunta introducción fraudulenta de grandes cantidades de petróleo en esta Corte. De los extensos y numerosos documentos que se acompañan, y que con el mismo corren unidos bajo una cuerda, resultan como antecedentes:

Que habiendo llegado á conocimiento del Gobernador de la provincia varias noticias, unas de carácter privado y otras de origen oficial, que le denunciaban la existencia en diferentes puntos de esta capital de grandes depósitos clandestinos de petróleo, con evidente infracción de lo que previene el reglamento para la administración y cobranza del impuesto de Consumos y las Ordenanzas de policía urbana, aquella Autoridad dispuso que, previos los requisitos legales indispensables, se procediera en el más breve plazo

posible al reconocimiento de las casas que se indicaban.

Requeridos y obtenidos de la Autoridad judicial los oportunos autos de allanamiento, verificáronse en el mismo día, y próximamente á la misma hora, los registros de las tres casas siguientes: el de la calle de la Cabeza, números 4 y 6, por el Gobernador en persona; el de la calle de la Ilustración, núm. 6, por el Inspector de vigilancia, Jefe del distrito, D. Francisco Carrasco y Moret; y el de la calle de la Ventosa, núm. 13, por el de la misma clase D. José Rodríguez de Julián, Delegado en forma para ello por la mencionada Autoridad.

De estos reconocimientos resultó comprobada la existencia de unas 1.200 cajas de petróleo en la primera casa, 4.200 en la segunda y 1.625 en la última. Todas ellas, declaradas de la propiedad de los Sres. Salvador y Pons, quedaron en calidad de depósito bajo la responsabilidad de los dueños ó inquilinos de los respectivos locales ó de sus encargados, y vigilados por parejas de Orden público, con prohibición de que se extrajera ninguna hasta nueva orden de la Autoridad gubernativa; la cual continuó sus investigaciones en averiguación de la procedencia de aquel petróleo y de las circunstancias de su introducción.

En el mismo día 2 de Julio de 1889, el Gobernador de la provincia, en vista de que tanto por las denuncias que se le habían hecho como por el resultado de las diligencias practicadas aparecían ya algunos indicios de que, no sólo aquellas cajas, sino un número mucho mayor, habían podido entrar procedentes de la estación del Norte, sin el adeudo correspondiente, pasó atenta comunicación al Alcalde de Madrid, poniendo en su conocimiento los hechos acaecidos; previniéndole que se sirviera adoptar inmediatamente las disposiciones oportunas para que dicho género fuera transportado á lugar seguro en que no contraviniera las disposiciones legales, ni comprometiera la seguridad del vecindario; y rogándole que, sin perjuicio de continuar él por su parte las diligencias comenzadas, adoptara por la suya las medidas que su celo le sugiriera y procedieran dentro de la ley para corregir tan lamentables abusos; terminando por encargarle que una vez verificado el transporte de las cajas, le manifes-

tara el sitio adonde hubieran sido conducidas para adoptar en su vista las medidas que juzgara convenientes.

Proseguidos por la Autoridad provincial las diligencias del expediente gubernativo que ante la misma se instruía, se reclamaron de los Centros de intervención y comprobación de las oficinas municipales de arbitrios y consumos, datos referentes á los adeudos de petróleo en los Fielatos; á las expediciones por tránsito, y á las reexpediciones que intervenidas por los mismos se hubieron verificado, girándose además visita de inspección en dichas oficinas por delegaciones especiales, para comprobar en los libros la exactitud de las cifras de los certificados.

Por delegación especial también se demandaron á los Sres. Salvador y Pons, declarados dueños de las cajas en las actas de registro, las papeletas comprobantes de los adeudos; las pruebas de su aptitud legal para dedicarse á aquel comercio; las de si habían entregado ó no á sus porteadores cantidades suficientes para el abono de los derechos, y otros particulares que se estimaron oportunos.

Asimismo, y por medio de atentas comunicaciones, se obtuvieron de las Empresas de ferrocarriles, estados del movimiento de dicha mercancía en determinada fecha, con expresión de los consignatarios á cuyo nombre hubieran venido facturadas, con el objeto de poder fijar las cifras y determinar las responsabilidades que pudieran resultar comprobadas.

Al propio tiempo que se reunían estos datos fueron compareciendo ante el Secretario del Gobierno, Delegado al efecto por el Gobernador, un gran número de personas llamadas á prestar declaración en el asunto, entre ellas, D. José Díez de Velasco, alias el Huevero, porteador de toda confianza de los Sres. Salvador y Pons, y sus dependientes principales Isidro Melgarejo Masca y Santos Mardomingo.

El primero de estos al evacuar su interrogatorio, exhibió como comprobantes del adeudo 105 papeletas ó talones, de las cuales 51 aparecían á nombre del Sr. Pons, y las restantes á los de Masca, Díez y otros varios individuos; las cuales no habían sido entregadas por Salvador ó Pons al ser requeridos para ello, por hallarse en poder del declarante. Los demás comparecientes fueron los mismos

Salvador y Pons, para nuevas indagatorias, y varios carreteros, aforadores, cabos y vigilantes del Resguardo de Consumos, para deponer lo que supieran sobre la manera de haber sido hechos los adeudos é introducciones.

De los Sres. Salvador y Pons, el primero, expuso: que estando encargado de la gerencia de la razón social, el Sr. Pons era el único que conocía todos los pormenores que él ignoraba de todo punto, no pudiendo en consecuencia dar explicación alguna detallada sobre lo que se le preguntaba; y el segundo, llevando la voz de ambos manifestó: que estaban constituidos en Sociedad regular colectiva por escritura pública, y que se hallaban matriculados como comerciantes de géneros ultramarinos é instritos en el Registro de Comercio como almacenistas y negociantes al por mayor de petróleo refinado; que recibían todo género de una casa de Filadelfia por la línea de Cáceres á Portugal, retirándole alguna vez por la estación de las Delicias, y muchas más por la del Norte, valiéndose para ello de sus encargados y porteadores. D. José Díez contestó que como dueño de varios carros destinados al porteo se limitaba á recibir los talones de factura de los Sres. Salvador y Pons, «como los de otros comitentes;» á retirar la mercancía, por sí ó por medio de sus dependientes, abonando los derechos; cuyo importe unas veces había recibido anticipado, y otras, adelantaba él por la confianza que le inspiraba la Sociedad, tener cuenta pendiente con ella y hallarse autorizado por la misma para vender en pequeñas ó grandes partidas el petróleo de su propiedad en los mismos muelles.

Los carreteros y los dependientes municipales de consumos estuvieron unánimes en afirmar que los Sres. Salvador y Pons introducían casi diariamente desde hacía algún tiempo grandes partidas de petróleo que eran retiradas de la estación del Norte por el Huevero ó por sus dependientes; pero en cuanto á si se habían hecho efectivos los adeudos, unos aseguraron que sí «como todas las mercancías que se introducían»; los más dijeron que nada sabían, y tres ó cuatro de ellos formularon graves reticencias contra el D. José Díez á quien tenían por introductor de dudosa buena fe, y contra algunos cabos de los registros en quienes

habían notado deferencias y tolerancias para con él, que no guardaban para con otros introductores; visando ellos por sí mismos los carros de la mercancía, y *picando* las papeletas sin permitir que los vieran los vigilantes á quienes correspondía hacerlo, ni atreverse ellos á reclamar este derecho por temor de exponerse á perder el destino, como habían oído decir que había pasado ya con algunos compañeros.

Por decreto del Gobernador, fecha 22 de Julio, y cuando iban prestadas 33 declaraciones, fueron tenidas ya por bastantes las diligencias de investigación practicadas, y se ordenó que pasara el expediente al Secretario, su instructor delegado, para que se sirviera informar y proponer lo que en su opinión procediera acordar.

La Secretaria, con fecha 23 del mismo, después de un extenso y minucioso dictamen en que se detallaban y analizaban todos los hechos, vino á formular por fin en la 9.ª y última de las conclusiones que establecía, una simple declinatoria de jurisdicción, declarando que todos estos hechos eran de la exclusiva competencia de la Autoridad económica de la provincia, según el art. 183 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos; y proponiendo la remisión del expediente á la Delegación de Hacienda dentro del plazo de *ocho días*, á contar desde la fecha de la última comunicación remitida por el Administrador municipal de Consumos, que lleva la del 22, como así tuvo lugar el 26, por haberse conformado el Gobernador con lo que se le proponía.

Tan luego como la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid recibió en 2 de Julio la comunicación en que el Gobernador de la provincia ponía en su conocimiento el hallazgo de los depósitos clandestinos de petróleo, y le hacía las prevenciones que se dejan antes anotadas, dispuso por su parte que por los tres Tenientes de Alcalde de los distritos respectivos fueran inmediatamente retirados los depósitos; y en el caso de que los dueños no tuvieran sitio apropiado en que establecerlos, se pusiera á su disposición la antigua Intervención de paseos y arbolados que existe en la Pradera del Canal, ordenando asimismo que se levantarán actas de todo, y dictando las demás medidas que estimó conducentes; entre ellas, le de convocar con la mayor urgencia la Comisión de Consumos del Ayuntamiento y formalizar el oportuno expediente.

Para entender en la continuación del mismo incoado ya, fué nombrada una Subcomisión de tres Concejales de su seno, la cual se constituyó en sesión permanente. También esta Subcomisión reclamó datos de las Oficinas de rentas, arbitrios y consumos del Ayuntamiento, y por medio de comunicaciones de la Alcaldía Presidencia, obtuvo de las Empresas de ferrocarriles los estados de movimiento de la mercancía en cuestión, que estimó conveniente tener á la vista.

Recibieron igualmente por la misma 34 declaraciones, gran parte de ellas á las mismas personas que figuran en la del expediente del Gobierno de la provincia, y salvo algunas contradicciones con el mismo resultado, verificóse además una diligencia de confrontación y cotejo de las papeletas presentadas por Melgarejo en el expediente del Gobierno de provincia, que tuvo lugar ante los Delegados del Gobernador, que los presentaron y volvieron á recoger, y los individuos de la Sub-

misión del Ayuntamiento, en la oficina de la Administración central de rentas y arbitrios municipales.

Dichas papeletas, que resultaron conformes con sus talones-matrices, correspondían á un total de 4.092 cajas, con 114.346 kilos de petróleo adeudable; pero de ellas, sólo 897, con 24.316, figuraban á nombre de los Sres. Salvador y Pons, quedando en aquel acto el Administrador en facultar á entrambas Comisiones un certificado del total de las introducciones de petróleo que resultaran hechas por dicha razón social y por los Sres. Díez y Masca en los meses de Febrero á Junio, ambos inclusive, como así se verificó en el día 22.

Los Sres. Salvador y Pons, en instancia dirigida á la Subcomisión, que lleva la fecha del día 20, presentaron á la misma 28 papeletas de adeudo de petróleo verificado en la Estación de las Delicias, de las cuales papeletas, 16, correspondientes á 386 cajas adeudadas en los meses de Febrero á Marzo, figuraban á nombre de Ricardo López, y 12, en los meses de Marzo á Mayo con 333, á los de Salvador y Pons.

El Presidente de la Subcomisión, en el día siguiente 21 de Julio, decretó: «Que previo cotejo y compulsión con sus matrices, se unieran al expediente de su razón *para dar cuentas*, aunque dichas papeletas parece que resultaron conformes con sus matrices, sin duda porque algunas de las del segundo grupo ofrecen duplicados y distintos los cajetines de estampilla en tinta azul, en que se contienen los nombres de los meses, el mismo Presidente, por acuerdo de 25 de Junio, citó á la Subcomisión para deliberar en el siguiente día sobre dicha instancia y sobre la diligencia de comprobación.

Consta, que sin tomar acuerdo alguno sobre este punto, la Subcomisión no volvió á reunirse, pero aparece, sin embargo, que en el día 23 del propio mes, esta Subcomisión había presentado ya á la Comisión de Consumos el informe ó dictamen que había puesto término al expediente; como consta también que había sido aprobado *por unanimidad* para elevarle al Ayuntamiento en pleno.

Esta Corporación, después de dos sesiones, en que fué discutido, le prestó su aprobación por mayoría en 29 del propio mes.

En este informe la Subcomisión que instruyó el expediente, después de apreciar las cifras, los hechos y las declaraciones con el criterio que le pareció más conveniente, resultó que se dividió al formular las conclusiones. Opinaba su Presidente «que, no existiendo materia apropiada para el juicio que el art. 302 del reglamento de Consumos encomienda á la Junta administrativa, ésta carecía de competencia para atender en el asunto, que por lo tanto no debía serle cometido»; mientras los otros dos Vocales entendían que debía sujetarse á su fallo, *con retención de las cajas que no resultaran cumplidamente adeudadas*.

Para obviar esta disidencia, vino á la fórmula de transacción en que aparece redactada la sexta de las conclusiones, única cuyo cumplimiento no pertenece á las atribuciones privativas de aquella Corporación.

Esta fórmula, que entraña una protesta de incompetencia, dice literalmente así: «Que con el acta ó comunicación correspondiente é inserción literal de las opiniones emitidas por la Subcomisión que ha instruido este expediente, se remitirá á

la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda, en los términos que se deja ya expresados, el asunto que ha dado margen á esta investigación, para que, si encuentra algo justificable en el hecho que se persigue, resuelva lo que crea justo y más acertado.»

El expediente, sin embargo, fué llevado íntegro y original al seno de la Junta administrativa por los Concejales que en ella representaron los Ayuntamientos, sin gestión alguna por parte de aquélla.

Tan luego como fué recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia el expediente de denuncia instruido en el Gobierno civil, esto es, en el día 29, dictáronse por aquel Centro las medidas reglamentarias indispensables para la constitución y reunión de la Junta administrativa en el día 1.º de Agosto siguiente, como así tuvo lugar, bajo la presidencia del Administrador de Contribuciones.

Dicha Junta, después de acordar en su primera reunión ciertos esclarecimientos, en cinco sesiones consecutivas, algunas de ellas dobles, examinados detenidamente todos los datos, discutió ampliamente todas las cuestiones que se suscitaron é incidentes que se promovieron; y en la quinta y última de las mismas, celebrada el 8 de Agosto, día en que, con arreglo al reglamento, debía terminar su cometido, á petición de los Concejales, á que se adhirió el representante de los denunciados, oyó de nuevo á los Sres. Salvador y Pons.

Ratificáronse éstos en sus declaraciones anteriores, y al contestar el segundo á un gran número de preguntas que le fueron dirigidas por su propio representante, después de amplificar extensamente algunos detalles que aseguraba que constaban en sus libros, que pedía que volvieran á ser examinados, aunque lo habían sido ya por un Delegado del Gobernador civil en la instrucción del expediente de denuncia, presentó á dicha Junta dos cartas dirigidas á D. José Díez, alias el Huevero, por dos almacenistas, uno de Carabanchel y otro del Pardo, en que declaraban que le habían comprado en la estación del Norte, y en el mes de Junio anterior, el primero 2.733 cajas de petróleo, y el segundo 6.850, pidiendo el declarante que dichas cartas se unieran al expediente.

Habiendo accedido la Junta á esta parte de la petición, acordó pasar á establecer las conclusiones que habían de informar su fallo.

Al efecto formuló el Presidente la pregunta de «si en vista de que de los estados de las Compañías de los ferrocarriles resultaba que los Sres. Salvador y Pons habían recibido, consignados á su nombre, 374.036 kilogramos de petróleo, y que de las papeletas presentadas sólo parecían adeudadas por los mismos 40.628, había elementos bastantes para fijar la cuantía de la materia justificable», y en dicho momento los Concejales representantes del Ayuntamiento, declarando que la prueba pedida era indispensable, y protestando de nulidad todo lo actuado, abandonaron el local, seguidos del representantes de los denunciados.

La Junta, declarándose legalmente constituida, á pesar de su ausencia, previas las oportunas preguntas de su Presidente, procedió á formular y consignar sus acuerdos.

Votados por unanimidad, fueron éstos los siguientes:

1.º Imponer á los Sres. Salvador y Pons, conforme al caso 7.º, art. 294, una

multa equivalente al quintuplo de los derechos y recargos, además del derecho y recargo natural por los 328.808 kilogramos que se declaran fraudulentamente introducidos, en cuanto no exceda dicha multa del valor de la mercancía.

2.º Que existiendo motivos racionales para sospechar que se han realizado otras defraudaciones de la misma índole, se llame la atención del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por si estima conveniente instruir las diligencias oportunas encaminadas á la cumplida comprobación de las mismas.

3.º Que existiendo faltas y negligencias de parte de los individuos del Resguardo, que reviste caracteres de delito, se manifieste al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la necesidad, si lo estima oportuno, de pasar el tanto de culpa correspondiente, con copia de expediente gubernativo, al Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte para los efectos que en justicia procedan, con lo cual se dió por terminado el acto.

Hecha notificación de estos acuerdos á los interesados, y pasado á la Delegación de Hacienda el expediente con sus antecedentes todos para su ejecución y cumplimiento, ordenó dicha Autoridad que por la Administración de Contribuciones se practicara correspondiente liquidación, que por su conducto les fué oportunamente notificada.

Contra este fallo se alzaron en tiempo hábil para ante la Delegación de Hacienda los Sres. Salvador y Pons, en escrito que presentaron al efecto en 19 del propio mes.

Acompañaban á este escrito una instancia dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. en solicitud de que se les relevara de toda consignación previa para la tramitación del recurso de alzada y de que hasta que esta petición se resolviera se suspendiera todo procedimiento en el mismo; y otra reclamación dirigida al Delegado protestando contra la liquidación practicada por la Administración de Contribuciones, por entender que no era de su competencia y pidiendo su nulidad.

La Delegación, reteniendo en su poder el escrito de alzada, elevó la primera de estas instancias con su informe á ese Ministerio, y desestimó de plano la segunda, dando cuenta de esta resolución á esa Superioridad.

Posteriormente los Sres. Salvador y Pons presentaron á la Delegación otras dos instancias, con fecha 29, pidiendo en la primera que se uniera al expediente de relevación de previo pago, y contravirtiendo en la segunda los fundamentos legales en que la Delegación había apoyado su negativa en la protesta contra la liquidación practicada por el Administrador.

La Delegación elevó ambas instancias á ese Ministerio para que se sirviese acordar en estos incidentes lo que estimara que procedía.

Tramitadas ambas por la Subsecretaría de ese alto Centro, recibieron á su tiempo la conveniente solución: el de la protesta, por virtud de Real orden, fecha 23 de Septiembre del mismo año, en que se declaraba la competencia de la Administración de Contribuciones para hacer la liquidación protestada; disponiendo además que los Sres. Salvador y Pons consignaran en el plazo de diez días el importe de los derechos y recargos sencillos que la Junta administrativa les había exigido; y el de la relevación del previo pago,

por otra Real orden fecha 14 de Octubre, en que se disponía, que sin la previa consignación del importe de la multa se diera curso á la alzada, quedando en depósito la mercancía detenida.

En virtud de la segunda de estas Reales órdenes, y una vez verificado el depósito del importe de los derechos y recargos sencillos, la Delegación empezó á entender en el fondo del recurso.

En el escrito en que está formulado, pretenden los interesados que se revoque el fallo de la Junta y se les declare libre de toda responsabilidad, citando como infringidos los artículos 171, 305, 306, 307, 294 en lo que se refiere al caso 7.º del 290 y el 137; todos ellos del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, haciendo, además sobre las cifras fijadas por la Junta para el cómputo del petróleo adeudado, del adeudado y de lo ocupado en la aprehensión, las observaciones que estimaban convenientes á su pretensión.

La Delegación, después de ordenar que se uniera al expediente de su razón el recurso presentado, dispuso que en cumplimiento de lo que previene el art. 313 del reglamento, se diera audiencia al Gobernador de la provincia y á los Sres. Salvador y Pons, poniéndoles de manifiesto el expediente para su examen, y para que en su vista expusieran lo que creyeran conveniente á su derecho. El Gobernador contestó en el acto, dando desde luego por bien hecho cuanto se hubiese actuado, y manifestando que, por su parte, sólo deseaba que continuara con actividad el curso del expediente. Los recurrentes contestaron presentando dos escritos: en el primero, calificaban de *formalidad estéril* el que se les pusiera de manifiesto en aquella sazón los resultandos y considerandos del fallo de la Junta administrativa, cuando el no haberlo verificado al serles notificado dicho fallo había producido su *indefensión*; y en el segundo, después de reproducir las consideraciones de doctrina en que apoyaban en el recurso de alzada su afirmación de que se había infringido el art. 137 del reglamento de Consumos, sólo añadían como ampliación á su demanda, que la Delegación había sustentado iguales opiniones en un considerando que copiaban, al revocar un fallo de la Junta administrativa en un expediente de mucha semejanza con el suyo. Pasado el asunto al Abogado del Estado para su informe, éste lo avacué en un extenso escrito, en el que, estableciendo el orden y significación de los hechos, examinado los fundamentos del recurso, y rebatiéndolos con la designación de las disposiciones legales vigentes y consideraciones de derecho que aplicables al caso de las mismas se desprendían, concluía por consultar á la Delegación que podía confirmar el acuerdo apelado. En el mismo sentido informó la Intervención de la provincia, pero llamamos la atención sobre la importancia de la pena impuesta, por si se estimaba modificarla. Fueron pedidos asimismo por la Delegación ciertos otros datos y antecedentes importantes; entre ellos, una contestación, en comunicación de oficio, del Administrador central de Rentas, Arbitrios y Consumos municipales, de la cual resulta que las cajas que se depositaron en el edificio del Canal no fueron en el número de 4.349, que hasta aquel momento se había tenido por exacto, sino en el de 4.626, procedentes: 1.470 del distrito de la Audiencia, 1.346 del de Palacio y 1.810 del de la Latina; pero

que á la fecha de aquella comunicación, 14 de Noviembre de 1889, se habían extraído, según noticias adquiridas por el mismo Administrador en la Secretaría de la Tenencia de Alcaldía de la Audiencia 1.023, no quedando, por lo tanto, sino 3.601, que contienen 100.828 hectólitros de petróleo, según el tipo del aforo.

De otra comunicación, pedida también por el Delegado, resulta que los Sres. Salvador y Pons habían presentado las partes de alta para la industria de un establecimiento de comestibles en la plazuela de San Miguel, núm. 8, en 3 de Abril de aquel mismo año; y para ser inscritos como almacenistas y especuladores al por mayor en aceite mineral, en 4 de Julio. Unidos después otros datos y antecedentes que la Delegación creyó que convenían, ésta, en 13 de Noviembre, dictó su acuerdo, que apoyado en los resultandos y considerandos que creyó pertinentes, resumió en las tres siguientes conclusiones:

1.ª Imponer á los demandantes, como comprendidos en el caso 7.º del art. 290, una multa equivalente al triple, en vez del quintuplo, de los derechos y recargos, además del derecho y recargo natural, de conformidad con lo prescrito en el artículo 328, por los 230.491 kilogramos, en vez de los 328.408 (en cuanto no exceda dicha multa del valor de la especie), con arreglo á la siguiente liquidación:

	Pesetas
Derechos y recargo municipal á 26 céntimos kilogramo.....	63.127 66
Triples derechos y recargos.....	193.382 98
TOTAL	260.510 64

2.ª Cumplir la decisión segunda de la Junta administrativa, en justa observancia al art. 301 del reglamento, remitiendo á la Autoridad judicial correspondiente copia autorizada de las declaraciones prestadas en el expediente gubernativo, de la decisión de la Junta y del acuerdo de la Delegación.

Y 3.ª Comunicar á la Administración de Contribuciones que en vista de las relaciones remitidas por las Compañías de ferrocarriles y de los datos recibidos ó que se reciban del Excmo. Ayuntamiento, proceda á su examen y comprobación, por si encontrase materia justiciable en cualquier especie sujeta á adeudo, cite á Junta administrativa, como previene el reglamento vigente. Este fallo, que modificó el de la Junta administrativa en varios puntos esenciales, fué notificado inmediatamente á las partes, con la advertencia final del reglamento. Contra este fallo se alzaron en tiempo hábil los Sres. Salvador y Pons para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en escrito presentado en 28 de Noviembre; y previos los requisitos que se exigen por el art. 44 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, habiendo renunciado el Gobernador á toda alegación por su parte, pasó el expediente á la Dirección general de Contribuciones indirectas para su tramitación. El Negociado de Consumos, el Jefe de la Sección y la Subdirección correspondiente, en extensa y razonada nota, propusieron la confirmación del fallo apelado.

El Director general, separándose de este dictamen, encuentra que no existen

méritos para confirmar el acuerdo apelado, y que, por tanto, es forzoso acceder al recurso de alzada de los reclamantes; por que entiende que, tanto en el ánimo de la Junta administrativa, como en el de la Delegación, ha debido influir la resonancia que en la opinión pública ha tenido este asunto, para que se apartaran del criterio que informan los artículos 137 del reglamento de Consumos vigente, y el 44 del de 16 de Junio de 1885 (que son uno mismo literalmente transcrito), y en cuyas ambas disposiciones se establece la libre circulación de las especies una vez pasados los contrarregistros, sin más excepciones que las de aquéllas que estén constituidas (en depósito autorizado) y las que vengan perseguidas por los agentes administrativos, casos en ninguno de los cuales se encuentra el petróleo aprehendido á los recurrentes. Y alega para fortalecer esta opinión que ese mismo ha sido el criterio de la Sección de Hacienda de este Consejo en un gran número de casos, á cuyo efecto acompaña á su nota 11 expedientes en que así lo había consultado; añadiendo que, de prevalecer el criterio de la Delegación, se pondría en manos de la Administración del impuesto, arrendado en la mayoría de las poblaciones, un arma poderosa para perseguir y ocupar las especies que dentro de las mismas no pudieran exhibir los talones del adeudo, signo que en muchas ocasiones es imposible enumerar; y terminando por indicar que, en vista de la extraordinaria importancia de este expediente, cree que V. E., antes de resolver como el mismo propone, está en el caso de consultar la opinión del Consejo de Estado en pleno. Así el expediente en virtud de la Real orden al principio mencionada, V. E. se ha servido remitirlo á este Cuerpo para su informe.

No entrará el Consejo á explicar las consideraciones y fundamentos de la consulta que en cumplimiento de su deber ha de elevar á V. E., sin llamar antes seriamente su atención sobre el gran número de anomalías, de procedimientos, faltas de exactitud, errores en las operaciones de las cifras ó en los conceptos de su expresión, incongruencia é informalidad de algunos pretendidos documentos de prueba, actos incorrectos y penales por las leyes, relegados sencillamente como exculpaciones de conducto para eludir otras responsabilidades, y tantos y tantos otros hechos, como por todas partes brotan de este entmarañado expediente, engendrando en el mismo tales obscuridades y confusiones, que es punto menos que imposible alcanzar á través de ellos el claro y exacto conocimiento de la verdad. Dejando el Consejo aparte desde luego, de entre todos estos hechos, aquéllos que en razón de su naturaleza caen por si mismos en la esfera de otras jurisdicciones, puesto que de ellos deben hallarse entendiéndose ya, ó los Tribunales ordinarios, ó los Centros administrativos á quienes corresponden la investigación y correcciones á que hayan dado lugar, de buen grado prescindiría también de algunos otros, que siendo meros accesorios del procedimiento poco ó nada hayan podido influir en su resultado, si entre ellos no existieran algunos cuya significación como indicios en este deplorable asunto es demasiado grave para pasado en silencio.

Estos hechos son la extraña conducta y actitud de los Concejales designados por el Ayuntamiento, para asistir en su repre-

sentación á la deliberación de la Junta administrativa. Sus reiteradas protestas de falta de competencia de la misma para entender en esta materia, cuando la circunstancia de ser individuo de la Comisión de consumos del Municipio, á la que está encomendado todo lo concerniente al ramo, no les permitía ignorar las disposiciones legales vigentes que tan amplia se la otorgan; la pretensión de que la Junta partiera como de base exclusiva para sus juicios de los datos y actuaciones del expediente instruido en el Ayuntamiento, del cual este Consejo ha de ocuparse en breve; la evidente parcialidad en favor de los presuntos defraudadores y de sus cómplices, llevada al extremo de que más hayan parecido patronos de éstos que celosos gestores de los intereses de la Hacienda pública y municipal; sus visibles propósitos de perturbar las discusiones y de prolongar indefinidamente los debates proponiendo á deshora pruebas tan poco conducentes como difusas, y que más que á esclarecer la verdad, parecían tender al intento de que la Junta no pudiera evacuar su cometido en el angustioso plazo que la impone la ley; su determinación *ad irato* de abandonar el local en unión del representante de los denunciados, así que comprendieron que la Junta, declarando los puntos por suficientemente discutidos, iba á darse por bien informada y á proceder á dictar sus acuerdos, negándose á tomar parte de las votaciones y luego á suscribir el acta; todos estos hechos, tiene por seguro el Consejo que han de suscitar en el ánimo de V. E. la misma triste impresión que han producido en el suyo.

Tampoco se cree excusado el Consejo de exponer ante V. E. algunos otros, que por referirse á las cifras y á sus discrepancias, tanto en lo que respecta á los guarismos como á los conceptos de expresión, han podido y pueden alterar cardinalmente las bases de todo acuerdo ó consulta, y los fundamentos en que hayan de apoyarse. Por ejemplo: el número de cajas ocupadas en los depósitos clandestinos, resultó ser en el acto de la aprehensión de 4.023; más tarde, cuando se trasladaron al Canal, según la certificación del depositario á quien se encomendó su custodia, eran 4.349; y por último, según la comunicación del Administrador de Rentas y Arbitrios municipales, fecha 14 de Noviembre de 1889, que en su lugar se dejó extractada, son ya 4.626, aun cuando á la sazón no existen en dicho depósito más que 3.601, sin que en parte alguna de estos expedientes aparezca ningún género de explicaciones de estas diferencias.

Con respecto al número de kilogramos de petróleo que se dan por adeudados, en unas operaciones parece ser el de 40.628 kilogramos; en otras el de 43.248, y en otras el de 48.734.

De cuyas diferencias, sólo en la última se explica la razón, aunque con patente error de concepto, como el Consejo demostrará más adelante. Y si en las cifras que se refieren á cosas tangibles y á hechos concretos aparecen estas discrepancias, por ellas puede juzgarse lo que sucederá con las de pura inducción y mero cálculo. No intenta el Consejo hacer penetrar á V. E., ni penetrar él mismo, por el intrincado laberinto de tales senderos, pues afortunadamente cree que pueda llegarse al conocimiento de la verdad legal de las cosas por más corto y expedito camino. No menos extraña ha sido la

conducta de los Concejales á quienes encomendó el Alcalde Presidente de la Corporación la instrucción del expediente municipal que queda extractado. La tendencia que en ese documento predomina es la de intentar la demostración de que no ha podido cometerse el fraude, y la de que no había competencia en la Administración económica para perseguirlo y juzgarlo; con tal precipitación y falta de tino se han seguido las últimas actuaciones que, según queda también consignado, fué citada la Subcomisión el 25 de Julio para deliberar dos días después de haber aprobado su dictamen final la Comisión de Consumos.

Inexplicable es también el comportamiento de las dependencias municipales, que han permitido extraer del depósito donde se custodiaba el petróleo aprehendido 1.023 cajas, quedando reducidas á 3.601 las 4.626 que ocuparon el Gobernador de la provincia y sus Delegados.

Sabe bien el Consejo que estos hechos caen por fuera de la continenencia de este recurso, y tiene también muy presente que no es la Autoridad de V. E. la llamada á entender en estos particulares; pero juzga asimismo que debiendo esclarecerse cuanto atañe á la conducta observada por los indicados Concejales, á fin de que no queden impunes las faltas ó delitos que hayan podido cometerse, procede que V. E. remita al Sr. Ministro de la Gobernación copias autorizadas de todos los documentos en que aparece la intervención de los Regidores municipales de este Corte, á fin de que por el citado Departamento ministerial se pueda acordar lo conveniente, con arreglo á las leyes. Descartados estos puntos, la primera cuestión que tiene que examinar el Consejo es la de si resulta probada la defraudación atribuida á los industriales Salvador y Pons. Es cuestión de hechos, y por consiguiente, podría bastarle al Consejo la referencia á los que más arriba quedan anotados.

La introducción legítima se prueba por medio de la papeleta de adeudo que la Administración entrega al introductor para su resguardo. Si los particulares ponen escasa diligencia en conservarlas, no ocurre lo mismo á las casas de comercio y Sociedades mercantiles, que las necesitan como justificantes y para su contabilidad.

Buena prueba de ello ofrecen Salvador Pons, quienes las han obtenido á su nombre, cuando legalmente han introducido petróleo, las han conservado y las han presentado en este expediente. Si las que posteriormente han reunido y exhibido, extendidas á nombre de otras personas, hubieran de tomarse en cuenta, no habría posibilidad en caso alguno de probar la introducción fraudulenta, porque nunca faltarían industriales compasivos que prestasen este auxilio á sus compañeros acusados.

Arrojan también bastante luz sobre la defraudación perseguida algunas declaraciones de dependientes de consumos, que obran en el expediente, y que aluden á las privilegiadas facilidades de que gozaban Salvador y Pons y sus titulados porteadores, y las irregularidades que se cometían en el aforo ó introducción de su mercancía. Perjudica sobre todo á estos industriales la situación extralegal en que ellos y su petróleo han aparecido.

Dedicados á este tráfico desde Febrero próximo pasado, consta que hasta el 13 de Abril no solicitaron su inclusión en la matrícula industrial como comerciantes

de ultramarinos, y hasta el 4 de Julio, es decir, dos días después de la ocupación de las cajas por el Gobernador, en la misma matrícula en concepto de almacénistas por mayor de aceite mineral.

En cuanto á los tres puntos en que la especie fué hallada, no hay que decir si no que eran depósitos clandestinos, pues no radican en las zonas donde las Ordenanzas municipales permiten el acopio de esta peligrosa mercancía.

No olvida el Consejo que este expediente no tiene por objeto el castigo por la defraudación del impuesto directo denominado contribución industrial, ni por la infracción de un precepto de policía urbana. Estos hechos habrán sido juzgados separadamente y en otras esferas de la Administración. Pero con relación al expediente de consumos no puede desconocerse que constituyen vehemente indicio de haberse realizado la defraudación expresada, porque no es lógico que unos industriales que se proponen ejercer un tráfico lícito y satisfacer religiosamente los derechos de introducción de la especie, comiencen por hacer su comercio sin darse de alta en la matrícula correspondiente y guardando su mercancía en depósitos clandestinos.

Así, pues, lo mismo la prueba directa por falta de documentación, que la indirecta fundada en omisiones tan graves, condenan á los dueños de las cajas de petróleo.

Establecida la existencia de la defraudación, tiene el Consejo que fijar la cuantía de la materia penable y el límite de la pena reglamentaria.

Difícil tarea sería la indicada si para ello hubiese necesidad de tomar en cuenta los datos facilitados por las Empresas de ferrocarriles, los que aparecen en los libros de los fletatos y los cálculos que sobre unos y otros se han hecho. Los errores de las diferentes operaciones aritméticas practicadas á un respecto número de cajas aprehendidas, demuestran la imposibilidad de llegar á un resultado exacto, partiendo de todas esas bases. Pero el Consejo cree poder aplicar á esta cuestión un criterio seguro, limitando su investigación á la cantidad de petróleo detenido; si bien declara al propio tiempo que tiene el convencimiento moral de que la Hacienda ha sido defraudada en cantidades mayores. Al adoptar este procedimiento tiene en consideración que, habiendo comprendido la Junta administrativa y la Delegación de Hacienda, en sus respectivos fallos, á los recurrentes como incurso en la contravención que señala el caso 7.º del art. 290 del reglamento vigente, esta disposición no es aplicable á especies calculadas, sino realmente aprehendidas después de su introducción, como expresa su texto. Verdad es que el párrafo segundo del art. 294 permite imponer una multa de 25 á 300 pesetas cuando se prueba la introducción fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies; pero el Consejo tiene en cuenta, además de la exigüidad de la pena, que en el caso actual no se ha probado la introducción de lo no aprehendido con la evidencia que resalta respecto á lo aprehendido. Salvador y Pons han alegado reexportaciones y ventas en los mismos muelles; y aunque las pruebas que han presentado no sean completas y falte en el mayor número de las partidas el requisito de la intervención debida, tampoco son rechazables en absoluto.

En el fallo de la Delegación de Hacienda se reduce al triple del derecho y recargos naturales la multa que debe imponerse á Salvador y Pons, multa que la Junta administrativa fijó en el quintuplo. No parece al Consejo acertada esta reducción, porque la cuantía del fraude y la habitualidad demostrada por las frecuentes contravenciones durante bastantes meses, exige mayor severidad en el castigo. Autorizando el art. 394 del reglamento la imposición de la pena en una escala que comprende del triple al décuplo, no debe parecer excesivo el término medio que representa el quintuplo, y aun éste con la limitación que el mismo artículo establece respecto al valor de la especie.

En un error de concepto ha incurrido la Delegación de Hacienda; la rebaja que hace del petróleo consignado á Salvador y Pons es indudablemente justa por ser descuento legal por razón de la tara ó peso de los envases; fijado en las tarifas en el 20 por 100, las Empresas de ferrocarriles no tienen por qué rebajar tara alguna del peso bruto de las mercancías que transportan, pero cuando se trata de fijar la materia adeudable para la exacción del impuesto de consumos, es esto imprescindible.

Mas en cambio, el aumento que hace de 8.126 kilogramos, que acepta como de probado adeudo, y que es efectivamente la quinta parte de esta última cifra, no tiene justificación alguna, porque la fijación del impuesto en los fletatos se hace á razón de 28 kilogramos netos por caja, bidón ó bombona encestada (partida 3.ª de la tarifa), y en esa cifra va rebajada ya la tara por el peso de los envases, de los cuales se prescinde, toda vez que el adeudo se hace por el contenido, sin apreciar el continente.

Con estas modificaciones y aclaraciones no ha de ser ya difícil al Consejo establecer los términos de la liquidación, que en su concepto ha debido practicarse: 4.626 cajas aprehendidas de petróleo, á razón de 28 kilogramos netos cada caja, dan un total de kilogramos... 129.528

A rebajar por los adeudos, según las papeletas presentadas y extendidas á nombre de Salvador y Pons... 40.628

Kilogramos de petróleo que resultan introducidos fraudulentamente... 88.900

Derecho natural de esta cantidad de petróleo, á razón de 0'26 de peseta cada kilogramo... 23.114

Séxtuplo de esta cantidad, ó sea el importe del derecho natural, más el quintuplo... 138.684

Estas 138.684 pesetas constituyen, á juicio del Consejo, la suma que debe exigirse á Salvador y Pons por derecho y multa.

No hay para qué decir que estos industriales en sus escritos de defensa y alegadas han opuesto al cumplimiento de la ley todo linaje de subterfugios y absurdas interpretaciones. El Consejo no ha de fatigar la atención de V. E. con un examen prolijo de todas esas nimiedades; citará por vía de ejemplo la suposición que hacen de haber sido infringido el artículo 303 del reglamento de 21 de Junio

de 1889, por haber transcurrido veinticuatro días desde que el Gobernador intervino la mercancía hasta que puso el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda remitiendo las diligencias. El término de tres días que fija el artículo mencionado, se cuenta desde el de la aprehensión ó de la averiguación del hecho, objeto de la misma. Precisamente en practicar esas averiguaciones, muy complicadas por cierto, empleó el Gobernador los veinticuatro días; y una vez terminadas, pasó el parte de la denuncia á la Delegación antes de los tres días hábiles que concede el reglamento. Además, las diligencias gubernativas no puede decirse que eran el expediente administrativo. Este no comenzó hasta el 26 de Julio.

También es singular la alegación sobre haber sido infringido el art. 171 del reglamento á causa del reconocimiento de casas particulares. El texto legal sólo las declara exentas de pesquisa cuando en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas. Salvador y Pons se inscribieron, aunque tarde, en la matrícula industrial como almacénistas y negociantes de aceite mineral; han confesado que los millares de cajas de esta mercancía almacenadas en los tres edificios de las calles de la Cabeza, de la Ventosa y de la Ilustración eran de su propiedad; y, no obstante, se atreven á sostener que allí no tenían sus almacenes, sin indicar dónde los tuvieran.

Poco más expone á V. E. el Consejo respecto á este expediente si no se hubiese suscitado en el mismo una cuestión de interpretación legal y de trascendental alcance, como que tiene por objeto nada menos que negar á la Administración la facultad de aprehender las especies introducidas fraudulentamente en las poblaciones. Los resultados de esta doctrina serían desastrosos para el impuesto de consumos; por esta razón, y por haberse declarado mantenedor de la misma el Director general del ramo, contra la opinión de las dependencias provinciales del Negociado de la Dirección, del Jefe de la Sección y del Subdirector correspondiente, juzga el Consejo indispensable reproducir en este lugar los razonamientos que expuso en otro expediente análogo, y que V. E. aceptó y confirmó en Real orden de 17 de Julio último. Evidente es que la defraudación imputada á Salvador y Pons está taxativamente comprendida en el caso 7.º del art. 290 del reglamento, promulgado en 21 de Julio de 1889.

Dice el precepto legal: «Los contraventores á la ley y reglamento del impuesto 7.º, los que hayan introducido especies fraudulentamente cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción.» La disposición es clara y terminante: no se refiere á fraudes que estén en vía de ejecución, ni á mercancías que vayan perseguidas en el momento de intentarse su entrada subrepticia ó violenta. Habla en tiempo pasado de «los que hayan introducido especies» y pena el acto consumado, «después de la introducción». De acuerdo con este precepto el art. 294 fija la penalidad correspondiente, y en su segundo párrafo prevé el caso de que «se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies». Demostración irrefutable de que el reglamento reconoce un lapso de tiempo entre la introducción y la aprehensión, no exigiendo para el castigo que ésta siga inmediatamente á aquélla. Pa-

rece al Consejo que ante disposiciones tan precisas y concretas, no debía suscitarse duda alguna, debiendo todos los que han intervenido en este expediente limitarse á acatar y cumplir la ley. Pero los industriales denunciados han pretendido que se aplique al caso en cuestión otro artículo del reglamento que ninguna relación guarda con el hecho perseguido, y que, sólo alterando su letra y tergiversando su espíritu, pudiera entenderse, como solicitan que se entienda. Conviene para mayor esclarecimiento de la cuestión consignar aquí los textos legales que el Consejo va á examinar. «Art. 137.—Habiendo fieltos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros: se exceptúan las constituidas en depósito que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos y los que fuesen perseguidos por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude. Art. 138.—Donde sólo existan fieltos interiores la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles». Ante todo hay que observar que la franquicia consignada en el art. 137, consista en lo que quiera, y ya dirá el Consejo en qué consiste, está otorgada á las especies gravadas, á las que hayan satisfecho el impuesto de Consumos.

El reglamento va explicando todos los trámites de la introducción, y después de establecer la presentación, reconocimiento y pago en los fieltos, determina que «una vez pasados los contrarregistros», sea libre el movimiento de la mercancía dentro del casco de la población. Pretender que las especies introducidas burlando la vigilancia del Resguardo, ó sobornando á los dependientes del ramo, ó á viva fuerza después de reñidos encuentros, deben equipararse á las que han sido sometidas á todas las prescripciones reglamentarias y gozar las mismas ventajas, sería sancionar el éxito y alentar á los defraudadores. Ni el artículo citado, ni otro alguno del reglamento dicen cosa alguna, ni pudo pasar por la mente del legislador un propósito tan anárquico é injusto. ¿Pero qué es en suma lo que permiten y autorizan los artículos copiados? Simplemente que, habiendo fieltos interiores en unas poblaciones y exteriores en otras para entrar las especies en las primeras, hayan de seguir determinada ruta, mientras que en las segundas no están sujetas á esta obligación. En pocas palabras, si la circulación restringida consiste en pasar sólo por calles marcadas, la circulación libre no puede ser otra cosa que el derecho á transitar por todas las calles y plazas de una población.

De esto á suponer que las especies introducidas en el casco, no pueden ser denunciadas ni aprehendidas, hay una enorme diferencia que ningún texto legal ampara. Basta observar que los mantenedores de esa doctrina han tenido que alterar la frase del reglamento suprimiendo las palabras más importantes y diciendo: «En el casco de las poblaciones son libres las especies». No es esto lo que expresa el artículo 137, sino lo siguiente: «Es libre el movimiento de las especies gravadas». Para las que están en depósitos ó van perseguidas desde la Ronda, no hay que decir que ni siquiera existe esa libertad de movimiento.

Por donde quiera que se abra el regla-

mento de Consumos, se tropieza con artículos que están de acuerdo con esta interpretación y que no tendrían razón de ser si prevaleciese otra contraria. El Consejo sólo citará dos, por no hacer interminable este informe. El párrafo primero del art. 171 dice así: «Están exentos de reconocimiento todas las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas». Como se ve en este párrafo no se trata ni de depósitos comerciales ni de mercancías perseguidas; basta que la Administración sepa que en el interior de una casa se ejerce algún tráfico de especies sujetas al impuesto de Consumos, para que sus agentes puedan practicar, con la autorización debida, un reconocimiento que no puede tener otro objeto que el de cerciorarse de si dichas especies han sido ó no introducidas fraudulentamente. «Artículo 289. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto. Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal según tarifa». Aquí la disparidad entre las dos opiniones que el Consejo examina, no puede ser más grande. «No hay acción para perseguir las defraudaciones consumadas», viene á decir Salvador y Pons. «Es pública la acción para denunciar los que se cometan en este impuesto», dice el reglamento. No sostendrá en vista de este artículo que sólo puedan ser aprehendidas en el casco de las poblaciones aquellas especies tras de las cuales vayan corriendo los vigilantes del Resguardo, porque para estos casos ni se necesitan ni se pagarían denunciadores.

Las leyes fiscales establecen la acción pública, y premian la denuncia únicamente cuando la Administración ha perdido todo rastro de la defraudación, y há menester para el descubrimiento que el interés de los particulares venga en su ayuda. No se dirá que este precepto del artículo 289 se refiere á determinadas contravenciones; pues, donde la ley no distingue, no es lícito distinguir. La generalidad de sus términos excluye toda limitación arbitraria; y, precisamente, á continuación del mismo artículo fija el 290 las 31 clases de infracciones que pueden cometerse y se peñan, de las cuales es la 7.ª, como al principio recordó el Consejo, aquella en que incurren los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando sean aprehendidas después de su introducción.

No se insistirá más sobre este punto, que era el de mayor gravedad é importancia del expediente, creyendo haber restablecido y fijado el sentido recto de las disposiciones legales que al mismo se refieren. Franquicia de tal transcendencia como la que se pretende, no podría dejar de aparecer consignada en el reglamento en estos términos explícitos ó en otros análogos: «Están exentas de toda fiscalización las especies, por el mero hecho de haber sido introducidas en las poblaciones». No existe semejante precepto, y en cambio expresa lo contrario el art. 290 repetidamente citado.

Rebatida toda la parte doctrinal de la nota del Centro directivo de 14 de Abril de este año, quedan únicamente en pie las razones de autoridad que aduce, fundadas en precedentes que en la misma nota se citan. Unas veces por falta de criterio fijo,

y otras por confusión y obscuridad de las disposiciones legales, los Archivos de la Administración constituyen desgraciadamente un arsenal, donde se encuentran armas para defender las opiniones más opuestas.

Entre las mismas cuatro resoluciones que cita la nota, hay una, la de 11 de Julio de 1888, la cual, así puede servir para una interpretación lata, como para una inteligencia restrictiva en extremo del precepto legal dilucidado.

Dice así unos de sus párrafos: «Establece en efecto dicho artículo (el 44 del reglamento de 1885), que las especies sujetas al impuesto puedan circular libremente de un punto á otro dentro del casco de la población, allí donde existan fieltos exteriores; pero estos no exime á los introductores de la obligación de seguir determinada ruta al conducir dichas especies al interior, y la que de éstas sean introducidas por la Administración; y no habiendo acreditado esta circunstancia en D. Emilio Maqueda al verificar la aprehensión de las 113 cajas de petróleo en la casa de la calle de Torrijos, necesariamente se ha de hacer sospechoso del delito que se le imputa.»

El Consejo, respetando la Real orden en que esta doctrina se establece, la considera hoy exageradamente restrictiva y sin sólido apoyo en el precepto legal.

Tiene sobre todo el Consejo dos razones concluyentes que oponer á las resoluciones citadas:

1.ª Que en ninguno de los expedientes en que han recaído, emitió su dictamen este Cuerpo en pleno, habiéndolo hecho por primera vez en el instruido contra D. Hermenegildo Nebreda por introducción fraudulenta de una partida de jamos, en el cual sostuvo y explanó la misma doctrina que mantiene ahora.

2.ª Que las cuatro resoluciones citadas son anteriores al año de 1889, desde el cual rige la ley y el reglamento vigentes; y no se puede, por tanto, decir que estas recientes disposiciones hayan tenido diversa interpretación, aunque la tuvieran otras disposiciones análogas de la legislación anterior.

Antes de terminar, indicará á V. E. el Consejo la conveniencia de que en la tramitación de estas alzadas, especialmente cuando algún Centro manifieste dudas respecto al sentido y alcance de los textos legales, se oiga á la Dirección general de lo Contencioso, que es el departamento técnico en cuestiones de derecho y tiene bajo su dependencia al Cuerpo de Abogados del Estado, ó si se ha practicado en un expediente de menos importancia que éste: el de aprehensión de un carro de sal en la ronda de Atocha, en el cual se suscitó la misma cuestión, que por cierto fué apreciada por aquel ilustrado Centro en el sentido y bajo el aspecto que la da este informe.

En resumen, el Consejo es de dictamen:

1.º Que ha sido defraudado el impuesto de consumos en esta Corte por la introducción de cajas de petróleo aprehendidas en los tres citados edificios de las calles de la Cabeza, de la Ventosa y de la Ilustración.

2.º Que son autores de la defraudación D. Santiago Salvador y D. Luis Pons, dueños de la especie introducida, y que han existido cómplices, contra los cuales deben instruirse las actuaciones que previene el fallo apelado.

3.º Que procede exigir á Salvador y

Pons el pago del adeudo natural con el aumento del quintuplo, como multa, por la cantidad de petróleo en que consiste la defraudación, con arreglo al art. 294 del reglamento.

4.º Que los kilogramos de petróleo cuya introducción sin pago de derechos se ha probado, ascienden á 88.900, y el importe de los que han tenido que satisfacer y de la multa suman 138.684 pesetas.

5.º Que es procedente que V. E. mande sacar copias autorizadas de las actas de la Junta administrativa, expediente municipal y documentos referentes á la extracción de 1.023 cajas de petróleo, remitiendo dichas copias al Sr. Ministro de la Gobernación para que, en la forma y vía que estime adecuadas, pueda exigir la responsabilidad debida á los Concejales del Ayuntamiento de Madrid que se hayan hecho acreedores á un justo correctivo.

6.º Que en todo lo que no se oponga á las anteriores resoluciones se digne V. E. confirmar el fallo de la Delegación de Hacienda de Madrid de 13 de Noviembre de 1889, revocando en cuanto sea contrario á las mismas.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

Lo que de la propia Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones directas comunica á esta Delegación, con fecha 18 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 26 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por los Síndicos y Clasificadores del gremio de «pasteleiros» en esta Corte, solicitando reforma del epigrafe por que contribuyen:

Vistas las razones expuestas por los interesados:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Considerando que los establecimientos de venta de pasteles que en las tarifas de 1873 figuraban en la clase 5.ª, tarifa 1.ª, no han pasado á la 4.ª de la tarifa 4.ª del vigente, como por error suponen los reclamantes, puesto que están comprendidos en la clase 6.ª, tarifa 1.ª del mismo, y sólo han variado el número de orden:

Considerando que el epigrafe de la referida clase 4.ª, tarifa 4.ª del reglamento actual, es el mismo de la tarifa 1.ª, clase 4.ª antigua, pues la pequeña variante de su redacción no altera la cuota ni menos las operaciones que los pasteleros en él matriculados pueden ejecutar:

Considerando que en las tarifas no existe epigrafe alguno para los hornos dedicados á la preparación de pasteles; y que los de bollos y bizcochos que antes pertenecían á la clase 7.ª, tarifa 1.ª, figu-

ran hoy en la 4.ª, clase 9.ª, con la misma cuota, por ser su colocación más oportuna que anteriormente:

Considerando que si los establecimientos para la venta de pasteles comunes, hoy vendedores, tenían hornos para confeccionarlos sin contribuir en la clase 4.ª, como correspondía, esto era sólo debido á un abuso ó á un error de la Administración, y por lo tanto de ningún modo puede servir de fundamento para pedir una rebaja de cuota injustificada, ni menos para suponer que se les ha elevado á la clase 4.ª, con objeto de presentar como legítimo fundamento de su pretensión la diferencia que resulta entre las 330 y 340 pesetas de cuota correspondientes á las clases 6.ª y 4.ª de las tarifas modernas:

Considerando que entre la simple venta de pasteles, ojaldras, dulces, etc., y los pasteleros con horno dedicados á la confección de aquéllos y de platos de repostería, existe una notable diferencia y por eso los últimos se han pasado á la tarifa 4.ª, puesto que constituye un oficio perfectamente distinto del mercader dedicado á la venta de artículos que no tiene necesidad de confeccionar ó preparar, sino que puede recibirlos de otro autorizado para ello:

Considerando que si se autorizase lo que pretenden los interesados de confeccionar y vender los pasteles, ojaldras, etcétera, con la cuota de 6.ª clase y el aumento de un 5 ó un 10 por 100, sería inútil el epígrafe de la tarifa 4.ª y la casi totalidad de los que por él contribuyen pasaría á la 1.ª con perjuicio del Tesoro, dando además lugar á confusiones y procedimientos que deben evitarse:

Y considerando que por las razones expuestas ni existe el aumento que se supone, ni menos hay necesidad de rectificar por ahora el error material que se observa en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, sustituyendo la frase pastelerías ó tiendas con la de pasteleros, etc., toda vez que estos, por sus operaciones y la cuota que satisfacen, pueden tener horno sin pago de cuota especial por el mismo, puesto que es el medio que necesariamente utilizan para confeccionar los distintos artículos propios de su oficio, á diferencia de los simples vendedores á que la clase 6.ª se refiere;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer se desestime por injustificada la solicitud de los vendedores de pasteles de esta capital, sin perjuicio de que al reformar las tarifas se haga la rectificación indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Madrid 23 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de materiales y la ejecución de los trabajos que exige el establecimiento del subsuelo del viaducto de la calle de Segovia, bajo los pliegos de condiciones siguientes:

FUGULTATIVAS

1.ª Son objeto de este contrato el suministro de los materiales y la ejecución de los trabajos que exige el establecimiento del subsuelo del viaducto de la calle de Segovia.

2.ª Los materiales que ha de suministrar el contratista son los siguientes:

1.º Las dos vigas de la sección de doble T que se marcan en el plano con tinta carmín y cuyas dimensiones están acotadas y son las siguientes: ancho de las cabezas, ocho centímetros; altura total de la viga, 16 centímetros; espesor de las cabezas, 10 milímetros, y nervio ocho milímetros; longitud, la total del viaducto.

2.º Las chapas de palastro que han de colocarse sobre las vigas de las cunetas y las que corresponden á las juntas de los palastros ondulados, cuyas dimensiones acotadas en el plano son las siguientes: de las primeras, ancho, 18 centímetros; espesor, ocho milímetros; longitud, la total del viaducto; y las segundas, ancho 16 centímetros; espesor ocho milímetros, y longitud la total del viaducto.

3.º Las placas de apoyo sobre las viguetas intermedias á las anteriores, cuyas dimensiones están acotadas en el plano y son las siguientes: ancho ocho centímetros, espesor ocho milímetros.

4.º Las hojas de palastro ondulado, cuyo espesor ha de ser de tres milímetros y la altura de la ondulación de 10 centímetros, según se señala en el plano, y la longitud mínima de un metro 80 centímetros.

5.º Los roblones necesarios para el cosido de todas estas piezas entre sí y con la estructura del viaducto.

6.º El asfalto para cubrir las chapas de palastro ondulado.

7.º La pintura para cubrir la superficie inferior del piso de palastro ondulado y las viguetas y chapas que se agregan al viaducto.

3.ª Las obras que han de llevarse á cabo consisten:

1.º En el arranque de palastro ondulado que hoy existe y en su traslación hasta la entrada del viaducto por el lado de la calle Mayor.

2.º En la colocación de todas las piezas metálicas de que se ha hecho mérito anteriormente.

3.º En la extensión de la capa de asfalto.

4.º En la pintura al óleo de las superficies de las piezas antes indicadas.

4.ª Las viguetas á que se refiere el número 1, del art. 2.º, presentarán las dimensiones que se consignan en el mismo, y serán de hierro, de buena calidad, estructura fibrosa, bien laminadas y perfectamente rectas en los trozos de tres metros de longitud en que deberán entregarse. Las cabezas constituirán una sola pieza con el nervio, y estarán con éste en posiciones exactamente normales. Apoyada la viga de tres metros de longitud por sus extremos, ha de resistir una carga concentrada en un punto medio de 5.000 kilogramos, sin experimentar deformación.

5.ª Las placas de palastro plano de ocho milímetros de espesor que han de colocarse entre las viguetas y el palastro ondulado, han de ser de excelente calidad y buena testura, hallándose perfectamente laminadas, sin defectos y con espesor idéntico en todos sus puntos.

6.ª El palastro ondulado estará galvanizado y presentará perfecta uniformidad

en su laminado, con espesor constante en todos sus puntos é idéntica altura en todas las ondulaciones. Apoyadas las hojas de un metro 80 centímetros de longitud por sus dos extremos tal y como han de encontrarse en la obra, deberán resistir sin deformarse la carga que corresponda á su forma y condiciones determinadas en la fábrica de su procedencia, y en su vista, el Sr. Ingeniero Director decidirá si corresponde á las necesidades de la circulación por el viaducto, aceptándola si esto sucediera, y en caso contrario, exigiendo la presentación de otro modelo.

7.ª El cosido de todas las piezas metálicas se efectuará por medio de roblones de cabezas centradas y vástagos á escuadra, calentadas al rojo blanco, debiendo aplicarse las placas de todas clases por medio de tornillos, á fin de verificar su cosido en excelentes condiciones. Las dimensiones de los roblones para los diversos puntos, y el número de los que han de emplearse en cada unión, se fijarán por el Sr. Ingeniero Director.

8.ª El asfalto que ha de recubrir las placas de palastro ondulado, se extenderá sobre éstas siguiendo sus ondulaciones con un espesor de dos centímetros. Los panes asfálticos que se empleen, han de tener una composición que corresponda á 150 kilogramos de betún puro para cada dos toneladas de caliza luminosa, componiendo este mismo peso de asfalto. La fabricación de éste se efectuará con el mayor esmero al pie de la obra, empleando una cantidad de arena ó gravilla, exenta de toda tierra, que no pasará del 60 por 100 en peso de la mezcla, y verificando esta parcialmente para que la pasta adquiera las debidas condiciones.

9.ª El pintado al óleo de la superficie inferior del palastro ondulado y de las demás piezas de que se ha hecho mérito en el art. 2.º, se efectuará dando una mano de imprimación de minio que cubra muy bien, y sobre ésta otras dos de color gris plomo.

10. Serán de cuenta del contratista todos los medios auxiliares de construcción, como herramientas, andamios, etc., cuyo abono por el uso que de ellos se hiciera se evalúa en 2.070 pesetas, quedando dichos medios auxiliares de su propiedad después de terminados los trabajos.

11. El contratista podrá emplear el andamio que juzgue conveniente, siempre que reúna las debidas condiciones de seguridad para los obreros.

12. Antes de dar principio á los trabajos, y á fin de que pueda entender en todos los preliminares necesarios, el contratista presentará la persona facultativa ó perita á quien conceda el carácter de Director de los trabajos de su contrata, el cual será responsable de todos los accidentes personales que pudieran ocurrir en las obras, así como de los deterioros que sus obreros ocasionaren en el viaducto por errores cometidos en el trabajo, reservándose tan sólo el Sr. Ingeniero del Ayuntamiento la inspección de las obras, para que éstas se realicen con arreglo al presente pliego de condiciones.

13. El contratista, una vez formalizado su contrato por el Excmo. Ayuntamiento, dará principio á las obras en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo tener acopiados los materiales de todas clases y en disposición de ser empleados dentro del periodo de tiempo de 40 días, contados á partir de la fecha de la escritura de adjudicación del contrato.

14. Los materiales serán reconocidos por el Sr. Ingeniero Director del Ayuntamiento ó persona en quien delegue, no pudiendo emplearse por el contratista mientras no se verifique este reconocimiento.

15. Si al verificar los trabajos objeto de esta contrata, y como consecuencia de la minuciosa inspección que mediante el andamio pueda practicarse, se dedujera la necesidad de efectuar alguna reparación distinta de las que se consignan en este pliego, será obligación del contratista el realizarla con arreglo á las instrucciones que le dictare el Sr. Ingeniero Director. En este caso se tomará nota exacta de las operaciones que hubiere de practicar, á fin de formar en su día la liquidación correspondiente, aplicando los precios del presupuesto actual que fueran aplicables, ó fijando contradictoriamente los no previstos.

16. Para la valoración de los materiales y trabajos á que se refiere este contrato, se tomarán como base el número de unidades de cada clase á que estén referidos los precios tipos. En tal concepto, para apreciar el importe á abonar por mano de obra de la colocación de la parte metálica, se medirá la extensión superficial del piso á cubrir en proyección horizontal. Y los materiales se valorarán hallando los pesos respectivos de las viguetas, placas de palastro plano, hojas del ondulado y roblones que se empleen para el cosido; refiriéndose á la unidad superficial antes indicada para la mano de obra, el asfalto que ha de cubrir el palastro ondulado por su parte superior y la juntura de la superficie inferior, y por la medida de las superficies planas que se junten en las viguetas, chapas y placas de palastro plano.

17. Los precios que han de aplicarse para las valoraciones á que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

Mano de obra correspondiente á las operaciones de arranque del material, palastro ondulado existente en la actualidad, y colocación y roblonado del nuevo: por cada metro cuadrado de piso á cubrir, medido en proyección horizontal, seis pesetas y 50 céntimos.

Mano de obra correspondiente á la colocación de las viguetas nuevas adosadas á las de las cunetas, placas y chapas de palastro plano, para el apoyo del ondulado, por cada metro cuadrado de piso á cubrir, medido en proyección horizontal, una peseta 50 céntimos.

Por cada 1.000 kilogramos de hierro dulce galvanizado laminado en chapas onduladas, puesto á pie de obra, 700 pesetas.

Por cada 1.000 kilogramos de hierro dulce en viguetas de sección de doble T, puesto á pie de obra, 300 pesetas.

Por cada 1.000 kilogramos de palastro en bandas y chapas, puesto á pie de obra, 350 pesetas.

Por cada 1.000 kilogramos de hierro en roblones de diversos tamaños y chapitas de unión, puestos á pie de obra, 1.000 pesetas.

Por cada metro cuadrado de capa de asfalto de dos centímetros de espesor, siguiendo las sinuosidades del palastro ondulado, medido en aquél proyección horizontal, incluso la mano de obra, cuatro pesetas 50 céntimos.

Por cada metro cuadrado (medido en proyección horizontal) de capas de pintura de la superficie inferior del palastro

ondulado, incluso la mano de obra, una peseta 40 céntimos.

Por cada metro cuadrado de capas de pintura de las superficies de las viguetas de doble T, chapas y bandas de palastro plano, incluso la mano de obra, una peseta.

18. Una vez terminadas las obras se procederá á su recepción y medición, extendiéndose un acta en que consten las dimensiones de todas ellas y el haberse efectuado con arreglo á las condiciones establecidas en este pliego. Esta acta estará suscrita por el Sr. Ingeniero Director y el contratista, y servirá de base para practicar la valoración correspondiente.

19. La valoración se practicará de la manera que establece el art. 16. Al resultado que se obtenga se añadirá la cantidad de 2 070 pesetas por el uso de la herramienta y medios auxiliares de la construcción, y al total que resulte se aumentará el 14 por 100 del mismo, por imprevistos, dirección, administración y beneficio industrial.

20. El contratista deberá entregar la obra terminada en el plazo de tres meses, contados á partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata. Durante el de los dos meses siguientes á los anteriores, responderá de la obra ejecutada por él y en este tiempo se le retendrá como garantía el importe de la última certificación que se le expidiere y la fianza que hubiere prestado en la contrata.

21. Si el contratista faltare á alguna de las obligaciones que en virtud de este pliego tiene que cumplir y no la cumpliere dentro del plazo de ocho días, transcurridos desde la fecha en que oficialmente se le obligue á su cumplimiento por el señor Ingeniero Director, abonará la multa de 25 pesetas por cada día que excediera del citado plazo.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 31 de Marzo de 1891, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Señor Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también el acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 2.531'23 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo de esta subasta es el de 50.624 pesetas 55 céntimos, según el cuadro de precios que forma parte del proyecto y que se aplicará de conformidad á lo prevenido en la condición 16 del pliego de las facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en la Sección 9.ª, capítulo 4.º, artículos 2.º y 3.º del presupuesto vigente.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello oncenno, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondientes escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en

la Depositaria de esta Villa 3.062'43 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director de vías públicas, inspector de las obras visada por el Excmo. Sr. Alcalde ó persona en quien delegue, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todo los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de los materiales y de la ejecución de los trabajos que exige el establecimiento del subsuelo del viaducto de la calle de Segovia, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día..., de..., de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 189

(Firma del proponente.)

Madrid
Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de la Fuente de la Reina, sita en el Parque de Madrid y de 260 metros superficiales en el mismo sitio, para venta de chocolates, café y refrescos, hasta 30 de Junio de 1895, por el tipo de 2.000 pesetas anuales.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 500 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.000 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Interventor respectivo, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 31 de Marzo de 1891, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se comprometo á realizar este servicio por el tipo de...

Ciempozuelos

El proyecto de presupuesto ordinario para 1891 á 92, y el adicional al ordinario de 1890 á 91, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que sean examinados y se presenten las reclamaciones ó observaciones que procedan.

Ciempozuelos 20 de Febrero 1891.—El Alcalde, Angel Crespo.

Ciempozuelos

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días para oír reclamaciones, el apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial en el año económico de 1891 á 92; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se publica con arreglo al artículo 60 de la ley de 18 de Junio de 1885.

Ciempozuelos 28 de Febrero 1891.—El Alcalde, Angel Crespo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada por ante mí el Escribano, en autos ejecutivos á instancia de D. Joaquín Baeza con D. Joaquín Miñano, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100:

Una casa fonda y parador llamada del Aguila, en el pueblo de Archena, con jardines y terreno de cultivo: que todo ello linda Norte la margen derecha del río Segura, alameda que va á los baños; Este edificio de los baños y callejón de la casa de la Parra; Sur estribaciones de Sierra Segura y camino de la casa de la Parra, y Oeste la casa de la Parra y finca de D. José Carretero, separadas por un sendero; que comprende una superficie de 10.969 metros cuadrados y 96 decímetros; bajo el tipo de 399.490 pesetas 40 céntimos.

Y una huerta titulada de Archena, en la misma población, de una hectárea, 92 áreas y 85 centiáreas, con un terreno inculto: linda Sur y Norte río Segura; Mediodía Sr. Vizconde de Rías, y Poniente el Quijero de la acequia de su riego; bajo el tipo de 32.250 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado en el local de audiencia del referido Juzgado del Centro, sito en la calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, y en el de la ciudad de Mula, el día 2 de Abril próximo, á la una de la tarde; previéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Caja general de Depósitos el 10 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos, y que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas, estando de manifiesto en dichos Juzgados los antecedentes.

Madrid 25 de Febrero de 1891.—V.º B.º=Ponce de León.—Ante mí, por mí compañero Sr. Orche, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 94

SUR

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dada en autos ejecutivos que se hallan en la vía de apremio y para hacer pago al acreedor, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas Céntimos.

- 1.ª—Una casa en esta capital, señalada con los números 14 y 16 del paseo de la Castellana, con la total superficie de 20.838 pies cuadrados y 8 décimas de otro, teniendo edificadas 10.208 pies y 94 décimos; tasada en la cantidad de... 666.873 60
- 2.ª—Otra id. en la calle de Lista, núm. 3, cuya total superficie es de 13.376 pies cuadrados, ocupando las construcciones 9.646 pies y 21 décimos; tasada en... 434.432
- 3.ª—Las cocheras señaladas con los números 4,

Pesetas Céntimos.

- 5 y 6 en la manzana N. del ensanche y calle de servicio particular, ocupando una superficie de 9.082 pies cuadrados y 21 décimos; tasadas en la cantidad de... 93.373 48
 - 4.ª—Una casa-palacio, también en esta Corte y su calle Ancha de San Bernardo, núm. 21 duplicado, con vuelta á la travesía de la Parada, número 3, y accesorias á la calle de la Parada, número 8; tiene de superficie 20.806 pies cuadrados y 99 décimos de otro, distribuidos en parte cubierta y descubierta; ha sido tasada en 832.279 pesetas 60 céntimos, pero debiendo rebajarse de esta suma 150.000 pesetas que se calculan necesarias para la terminación de las obras pendientes, queda reducida dicha tasación á la cantidad de... 682.279 60
- TOTAL..... 1.878.938 68

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día 31 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sito frente al Palacio de Justicia, y se advierte:

- 1.º Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación.
- 2.º Que será preferida la proposición que se hiciere á las cuatro fincas en junto, pero si no la hubiere, se admitirán posturas sobre cada una de las fincas separadamente.
- 3.º Que no obran en los autos títulos de pertenencia de dichas fincas, los cuales se han suplido con certificaciones del Registro de la Propiedad, siendo condición especial de esta subasta que los rematantes deberán conformarse con dichos títulos sin derecho á pedir otros.
- 4.º Y que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, á disposición del mismo, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para cada una de las fincas que comprenda su proposición.

Las tasaciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Prado núm. 10, piso 3.º

Madrid 25 de Febrero de 1891.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—Ante mí, Luis Escobar. 93

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

En virtud de providencia dictada ayer en las diligencias pendientes en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Matías Gómez García de Rivera, sobre hacer efectiva la indemnización de 2.000 pesetas, á cuyo pago fué condenado Angel Sacristán Bermejo, en causa criminal por homicidio, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 1.º de Abril próximo, á las diez de la mañana, por el tipo y condiciones que se dirán, los bienes siguientes:

- 1.ª Una tierra de labor de tercera clase, en término de Pinto y sitio La Melgareja: linda por Oriente y Norte con otra de

herederos de Leandro Ocaña; Poniente con otra de Doña Rosa Zapatero, y Mediodía con la vereda del Canto Empinado; de cabida dos fanegas, equivalentes á 68 áreas y 48 centiáreas; tasada en 150 pesetas.

2.ª Otra tierra de labor de igual clase y en el mismo término que la anterior, en el camino de Fuenlabrada: linda á Mediodía y Poniente con la vía férrea; Saliente con tierra del Hospital de San José, de Getafe, y Norte enfrenta con el arroyo de Ayuden; de caber una fanega, equivalentes á 34 áreas, 24 centiáreas; tasada en 75 pesetas.

3.ª Otra tierra de igual clase que la anterior, en término de Parla, en el camino de Móstoles: linda á Oriente con otra tierra de los herederos de Pablo Hurtado; Mediodía con otra de Ildefonso López; Poniente con el citado camino de Móstoles, y Norte con otra de Galo Bello; de caber una fanega, ocho celemines y 16 estadales, equivalentes á 38 áreas y 41 centiáreas; tasada en 175 pesetas.

4.ª Otra tierra de segunda y tercera clase en término de Pinto, en el sitio llamado Fuente Arenosa: linda á Oriente y Norte con otra de herederos de Leandro Ocaña; Mediodía con otra del Excmo. señor Marqués de Salas, hoy sus herederos, y Poniente con otra de Patricio Martín; de caber dos fanegas y nueve celemines, equivalentes á 94 áreas y 13 centiáreas; tasada en 200 pesetas.

5.ª Otra tierra de tercera clase en término de Pinto, situada en los Yesares: linda á Oriente y Poniente con eriales; Mediodía con majuelo de Pedro Batres, y Norte con finca de Santiago Martínez; de caber dos fanegas, equivalentes á 68 áreas y 48 centiáreas; tasada en 100 pesetas.

6.ª Otra tierra de labor de igual clase que la anterior en término de Pinto, situada en el Giral: linda á Poniente con el camino de Oreja; Mediodía con otra tierra de Rosa Martín; Oriente con un erial, y Norte con otra tierra de Eusebio Batres; de caber tres fanegas y cuartillo, equivalentes á una hectárea, 11 áreas y 27 centiáreas; tasada en 245 pesetas.

7.ª Otra tierra de igual clase que la anterior, en término de Pinto, al sitio de La Mata: linda á Oriente con otra de herederos de D. Manuel Gutiérrez; Poniente con la vereda de La Mata; Mediodía con tierra del Cabildo, y Norte con otra de los herederos del Excmo. Sr. Marqués de Salas; de caber una fanega, equivalente á 34 áreas y 24 centiáreas; tasada en 75 pesetas.

8.ª Otra tierra de igual clase que la anterior, en término de Parla, al camino de Móstoles: linda á Oriente con el citado camino; Mediodía con tierras de Pio Paredes y Francisco Fernández; Poniente con la vereda de los Pajeros, y Norte con tierra de Gervasia Moreno; de caber una fanega, equivalente á 34 áreas y 24 centiáreas; tasada en 70 pesetas.

9.ª Otra tierra de primera clase, en término de Parla, en la carretera nueva de Toledo que la divide: linda á Oriente con otra de Patricio Martín, con quien fué partición, y la carretera vieja de Toledo; Mediodía con la Chorrera de la Alcantarilla y tierra del Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz; Norte con otra de D. Eugenio Fernández, y Poniente con otra tierra de este último señor y parte de Patricio Martín; de caber dos fanegas y seis celemines, equivalentes á 85 áreas y 58 centiáreas; tasada en 625 pesetas.

10. Otra tierra en término de Griñón

y sitio titulado Pinares Altos, que antes fué retamar: linda al Poniente con otra de Patricio Martín, con quien fué partición; Oriente con otra de Francisco Bello; Mediodía con otras de Bernabé Fernández y Eugenio Rodríguez, y Norte con otras de Santiago Godino; de cabida tres fanegas, equivalentes á una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas; tasada en 270 pesetas.

11. Otra tierra de segunda clase en término de Parla, en la vereda de Canto Loco: linda á Oriente y Poniente con otra de herederos de D. Eugenio Fernández; Mediodía con dicha vereda, y Norte con otra de Quintín Martín; de cabida una fanega y un celemin, equivalente á 37 áreas y nueva centiáreas; tasada en 125 pesetas.

Condiciones

- 1.ª El remate es á rebajar cargas.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en otro Establecimiento á disposición del mismo una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación.

4.ª Y se advierte que el título de propiedad de las fincas consiste en una certificación del Registro de la Propiedad de este partido, que obra de manifiesto en la Escribanía del actuario, previéndose á los licitadores deberán conformarse con la misma.

Dado en Getafe á 26 de Febrero de 1891.—Miguel de Entrambasaguas.—Ante mí, Camilo García.—Es copia.—Camilo García. 7—P.

TORRELAGUNA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, refrendada por mí, y recaída en causa criminal que se instruye por muerte de Isidro Hernanz, se cita y llama á Rafael Gutiérrez y á Pedro Mayoral, vecinos que fueron de Buitrago y cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; y se les apercibe que de no verificarlo así, incurrirán en la multa de 5 á 30 pesetas.

Torrelaguna 23 de Febrero de 1891.—V.º B.º=El Juez, Agapito de las Heras.—El Escribano, Luis Gutiérrez.

ANUNCIOS

SANTA MARÍA MAGDALENA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Según previene el art. 21 del reglamento de esta Sociedad, se requiere tercera vez, por término de 15 días, al pago del dividendo núm. 10 de cinco pesetas por acción, más los gastos de anuncios; á la Sociedad Colombo en Génova, 24 acciones, números 1 al 24; Doña Manuela Casanova y La Monja, dos acciones, números 116 cuarto 2.º, 173 cuarto 4.º; la número 185; 187 cuarto 4.º y 188 cuarto 3.º, en casa del Sr. Tesorero, Excmo. Sr. Don Federico Hoppe, costanilla de los Angeles, núm. 13, cuarto 3.º izquierda.

Madrid 1.º de Marzo de 1891.—El Presidente, José M. Pedrero.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio